



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 **2019-00252-00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN PABLO CORDOBA SALZAR  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 256**

En escrito que antecede<sup>1</sup>, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*

---

<sup>1</sup> Expediente digital samai, índice 9 anexo 5.

, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del término para contestar la demanda- formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros "MAPFRE COLOMBIA" y, en virtud del coaseguro, llamó en garantía a "ALLIANZ SEGUROS SA", "COLPATRIA" y "ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A", con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 con cobertura desde el 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la llamante Distrito Especial de Santiago de Cali con las Aseguradoras llamadas en garantía.

La entidad llamante, aportó como documento soporte para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro y los certificados de existencia y representación legal de las Aseguradoras MAPFRE COLOMBIA", "ALLIANZ SEGUROS SA", "COLPATRIA" y "ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A".

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

*"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."*

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el "COASEGURO" establece:

*"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

"(...)

*Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)*

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

*el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original)"*

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

*"En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro."*

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad asegurada – Distrito Especial de Santiago de Cali- puede llamar en garantía a la compañía aseguradora y a su vez a las coaseguradoras con las que tiene un vínculo legal, las cuales deben responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, dado que la vigencia de la misma abarca la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, el día 03 de agosto de 2017; y de exigirse al llamante que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse hasta el monto del valor asegurado, guardando la proporción de la cuota asignada a la aseguradora principal y a las coaseguradas, conforme se pactó en la póliza, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**, y las coaseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los representantes de las llamadas en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las entidades llamadas en garantía, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento

en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les pone de presente a las llamadas en garantía que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***Firma electrónica***  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

G.